



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2102/2016

En la Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2102/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000361416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito que me informe si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el nombre del propietario del anuncio y el domicilio

...” (sic)

II. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000361416, por medio de la cual solicita: “Solicito que me informe si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el nombre del propietario del anuncio y el domicilio.” Al respecto le comento lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio en el SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3465/2016, signado por el Lic. Sergio Rosey Cedillo, Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, al respecto le comento lo siguiente:

Al respecto, le informo que atento a lo establecido por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad exterior, la Secretaría a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito federal. Asimismo de conformidad con el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/ O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERAN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”, en el numeral identificado como I, señala como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.

En virtud de los fundamentos expuestos, le sugiero solicitar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la información requerida, ya que en nuestros archivos no obra la información de interés.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 200...;

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para obtener parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



Autoridad del Espacio Público: Domicilio Oficial: Av. Insurgentes Centro nº 149 piso 3, col. San Rafael, C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc, Tel.56624870 y 56612645 ext 116

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

...” (sic)

III. El once de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

- Que el Sujeto Obligado le informó que es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal quien lleva a cabo el reordenamiento de los anuncios publicitarios; sin embargo de acuerdo con ese mismo reordenamiento, la expedición de las licencias es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, motivo por el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe emitir su visto bueno ante las solicitudes de reordenamiento, en ese orden de ideas debe de considerarse que no se ha dado debida atención al requerimiento de información.
- Ahora bien, de la lectura a la legislación vigente en materia de publicidad exterior, y del “ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR”, se deduce que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda detenta la información requerida, ya se encuentra en el ámbito de sus facultades y al mismo tiempo dicho Sujeto Obligado no declara la inexistencia de la información requerida. De lo anterior, queda evidente que el Sujeto recurrido no emite una respuesta completa y concreta en relación a la solicitud de información.

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4295/2016 de la misma fecha, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Resultan infundadas las manifestaciones y agravios formulados el ahora recurrente, toda vez que tal y como se indicó en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, se le informó que de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es quien llevara a cabo la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, se le indicó al recurrente que de acuerdo con el *"AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACION DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERAN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN"*, en el numeral I, se prevé como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de los anuncios. Motivo por el cual se le informo al recurrente que el Sujeto Obligado que resulta ser competente para atender la solicitud de información, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y no la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que el reordenamiento de los anuncios publicitarios será coordinado a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal de acuerdo con lo señalado en el artículo antes mencionado; por lo que una vez que se lleve a a



cabo dicho reordenamiento la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitirá las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, situación que aún no acontece.

- Que el actuar del Sujeto Obligado fue en estricto apego a la normatividad en la materia, es decir se fundó y motivó de manera adecuada para señalar que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es el órgano facultado para llevar a cabo la reubicación de los anuncios publicitarios debido a que en dicha publicación establece que las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios publicitarios los cuales se encuentren establecidos en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el que se señala que se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados.
- Ahora bien, de acuerdo con la organización administrativa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda queda como cabeza de sector de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que si bien es cierto esta última debe coordinarse con el Sujeto Obligado, también lo es, que dicha coordinación no implica una subordinación, conforme a lo previsto en el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, así como implementar acciones que estén encaminadas al cumplimiento del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- Asimismo, resulta necesario destacar que de acuerdo con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no detenta la información requerida por el particular, en virtud de que a la fecha no se ha emitido licencia o permiso Administrativo Temporal Revocable como lo señala el ahora recurrente, ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado cuenta con las facultades suficientes para la emisión de licencias y permisos; sin embargo a la fecha de la presentación de la solicitud no acontece, ya que el reordenamiento de anuncios está en proceso y aún no concluye, tal y como lo



prevé el artículo Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

- Finalmente, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto se emita una resolución en la que se tomen en consideración los motivos y fundamentos expresados, así como las pruebas exhibidas y se sobresea el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO** del quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual formuló de nueva cuenta las manifestaciones expuestas en el resultando V del presente recurso de revisión.

VIII. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo de nueva cuenta el oficio del quince de agosto de dos mil dieciséis y anexos, y le hizo saber que dichas documentales ya se encuentran integradas en el presente expediente



y únicamente serían agregadas, toda vez que tenía hasta como termino el quince de agosto de dos mil dieciséis para formular sus manifestaciones.

IX. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al realizar sus manifestaciones respecto a los agravios que hace valer el recurrente en el presente recurso de revisión, solicitó a este Órgano Colegiado sobreseyera el presente medio de impugnación. A lo cual debe de decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si se omitió expresar las razones por las cuales se considera que se actualiza alguna causal de sobreseimiento, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal,</p>	<p>“... Al respecto, le informo que atento a lo establecido por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad exterior, la Secretaría a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito federal. Asimismo de conformidad con el “AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA</p>	<p>“... Primero. El Sujeto Obligado informó que es la Autoridad del Espacio Público quien lleva a cabo el reordenamiento, por lo que se le debe consultar a esa autoridad; sin embargo de acuerdo con ese mismo reordenamiento, la expedición de las licencias le corresponde al titular</p>



<p>el nombre del propietario del anuncio y el domicilio. ...” (sic)</p>	<p>REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/ O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERAN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”, en el numeral identificado como I, señala como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.</p> <p>En virtud de los fundamentos expuestos, le sugiero solicitar a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la información requerida, ya que en nuestros archivos no obra la información de interés.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:</p> <p>Artículo 200...;</p> <p>Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el sujeto obligado es competente para obtener parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe emitir su visto bueno ante las solicitudes de reordenamiento, de modo que es de considerarse que no se ha dado debida contestación a la información planteada.</p> <p>Segundo. De la lectura de la legislación vigente en materia de publicidad exterior, y del “ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR”, se deduce que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal cuenta con la información solicitada, por ser parte de sus facultades y al mismo tiempo no declara la</p>
---	---	---



	<p>...” <i>Autoridad del Espacio Público: Domicilio Oficial: Av. Insurgentes Centro n° 149 piso 3, col. San Rafael, C.P. 06470 Del. Cuauhtémoc, Tel.56624870 y 56612645 ext 116. ...” (sic)</i></p>	<p><i>inexistencia de la información requerida. De lo anterior, queda evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no emite una respuesta completa y concreta en relación a la solicitud de información presentada por el suscrito. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Resultan infundadas las manifestaciones y agravios formulados el ahora recurrente, toda vez que tal y como se indicó en la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, se le informó que de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es quien llevara a cabo la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, se le indicó al recurrente que de acuerdo con el "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACION DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERAN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN", en el numeral I, se prevé como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de los anuncios. Motivo por el cual se le informo al recurrente que el Sujeto Obligado que resulta ser



competente para atender la solicitud de información, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y no la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en virtud de que el reordenamiento de los anuncios publicitarios será coordinado a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal de acuerdo con lo señalado en el artículo antes mencionado; por lo que una vez que se lleve a cabo dicho reordenamiento la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitirá las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, situación que aún no acontece.

- Que el actuar del Sujeto Obligado fue en estricto apego a la normatividad en la materia, es decir se fundó y motivó de manera adecuada para señalar que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es el órgano facultado para llevar a cabo la reubicación de los anuncios publicitarios debido a que en dicha publicación establece que las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios publicitarios los cuales se encuentren establecidos en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el que se señala que se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de su inventario de anuncios registrados.
- Ahora bien, de acuerdo con la organización administrativa la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda queda como cabeza de sector de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que si bien es cierto esta última debe coordinarse con el Sujeto Obligado, también lo es, que dicha coordinación no implica una subordinación, conforme a lo previsto en el artículo 198-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene competencia en temas de espacio público y desarrollo urbano y que además cuenta con atribuciones para la realización de los trabajos de reordenamiento y reubicación de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, así como implementar acciones que estén encaminadas al cumplimiento del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- Asimismo, resulta necesario destacar que de acuerdo con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no detenta la información requerida por el particular, en virtud de que a la fecha no se ha emitido licencia o permiso Administrativo Temporal Revocable



como lo señala el ahora recurrente, ya que si bien es cierto el Sujeto Obligado cuenta con las facultades suficientes para la emisión de licencias y permisos; sin embargo a la fecha de la presentación de la solicitud no acontece, ya que el reordenamiento de anuncios está en proceso y aún no concluye, tal y como lo prevé el artículo Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese entendido, este Instituto procede al **estudio conjunto de los agravios primero y segundo**, en razón de que están estrechamente relacionados, toda vez que están encaminados a impugnar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el ahora recurrente manifestó a través del **primer agravio que**, *“el Sujeto Obligado informó que es la Autoridad del Espacio Público quien lleva a cabo el reordenamiento, por lo que se le debe consultar a esa autoridad; sin embargo de acuerdo con ese mismo reordenamiento, la expedición de las licencias le corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos debe emitir su visto bueno ante las solicitudes de reordenamiento, de modo que es de considerarse que no se ha dado debida contestación a la información planteada”*, y mediante el **segundo agravio que**, *“de la lectura de la legislación vigente en materia de publicidad exterior, y del “ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR”, se deduce que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal cuenta con la información solicitada, por ser parte de sus facultades y al mismo tiempo no declara la inexistencia de la información*



requerida. De lo anterior, queda evidente que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no emite una respuesta completa y concreta en relación a la solicitud de información presentada por el suscrito”.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

Artículo 125 ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, se desprende que respecto al **requerimiento de información**



consistente en ***“...Si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el nombre del propietario del anuncio y el domicilio...”***, el Sujeto recurrido le informó al ahora recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, es a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal que se llevara a cabo la reubicación de los anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, asimismo, de conformidad con el ***“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN”***, en el numeral I, el cual prevé como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de los anuncios.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado sugirió al recurrente remitir la solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.



En ese sentido, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez, dispone lo siguiente:

...

Artículo 50. Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

Artículo 53. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

...

Artículo 58. La Secretaría llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

...

TRANSITORIOS

...

Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios

...



Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señala lo siguiente:

Capítulo segundo De la competencia

Artículo 9. *Al titular de la Secretaría corresponde:*

I. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Expedir los acuerdos que determinen, para efectos de la Ley, las vías primarias de la ciudad;

III. Someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios; De la normatividad en cita, se desprende que

...

TRANSITORIOS

...

Décimo tercero. *La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:*

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;



IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas



competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y
2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

...

Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.



Décimo noveno. Las solicitudes de Permisos Administrativos Temporales Revocables o licencias para la instalación de anuncios que no sean objeto de reubicación, serán desestimadas de plano en tanto no sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo de la Secretaría al que hace referencia el artículo anterior.

...

De la normatividad anterior transcrita, se desprende lo siguiente:

- Que los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.
- Que al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde, entre otras atribuciones, el someter al Consejo de Publicidad Exterior, por sí o a través del titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la propuesta de ubicación de nodos publicitarios.
- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, coordinara la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia al artículo Transitorio Cuarto de la Ley en estudio.

Ahora bien, el “Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil once, señala lo siguiente:

...

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley



de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- **Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables** como lo prevé el **artículo 50** y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Dentro de las **facultades delegadas se encuentran las implícitas o accesorias, de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables** previstas en el **artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**



- El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el Acuerdo antes transcrito.

Aunado a lo anterior, y del análisis a la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Que el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior señala que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, coordinara la reubicación de anuncios en nodos** y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Que si bien la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **facultades respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables**, lo cierto es que derivado del Acuerdo de referencia dichas facultades **fueron delegadas a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo tanto corresponde a esta última otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como regular, supervisar y vigilar los Permisos Administrativos Temporales Revocables previstos en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**
- Que si bien el Acuerdo referido señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en cualquier tiempo puede ejercer directamente las facultades delegadas, **también dispone que tanto la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.**

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado sugirió al ahora recurrente presentar la solicitud de información ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es necesario citar el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:



Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad transcrita, se desprende que cuando un Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud de información deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá a señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En tal virtud, la remisión realizada por el Sujeto Obligado a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal resulta procedente, ya que efectivamente como le fue informado al recurrente, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, coordinara la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aunado a que tanto el Sujeto Obligado como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tienen facultades para pronunciarse respecto de lo requerido por el particular.

En ese sentido, dado que ambos sujetos obligados son competentes para atender la solicitud de información, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que hizo del conocimiento del particular que mediante el *“Acuerdo por el cual se da a conocer a las personas física y morales, titulares de anuncios registrados ante la*



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán reunir las propuestas de reubicación”, se señala como requisito para la propuesta de reubicación dirigir un escrito al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios e indicó que en sus archivos no se encuentra la información de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión al acuerdo señalado por el Sujeto Obligado el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, se observa que mediante este **se dio a conocer** a las personas físicas y/o morales que cuenten con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, contienen **los requisitos que tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para la propuesta de reubicación** en nodos y/o corredores publicitarios del total del inventario de anuncios registrados, así mismo se les hizo del conocimiento el procedimiento a seguir una vez recibidas las propuestas por parte de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Sin embargo, y aunque si bien, efectivamente, como se desprende de la normatividad analizada, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal coordinara la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, lo anterior no atiende a lo requerido por el ahora recurrente, toda vez que este solicitó saber si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en



términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el nombre del propietario del anuncio y el domicilio, no así conocer respecto de los requisitos para la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios.

De lo anterior, y a fin de determinar si el Sujeto Obligado está en posibilidades de atender la solicitud de información, es necesario citar la publicación del dieciocho de diciembre de dos mil quince realizada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio a conocer el **“Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal”**, ya que de éste se desprende lo siguiente:

- Se da a conocer el inventario de anuncios de las personas físicas y morales que quedan legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios, en términos de lo dispuesto en el punto primero de las *“Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior”*, emitidas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, la cual se celebró el veinticinco de mayo de dos mil quince.
- **Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior,** en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así como en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Como a continuación se muestra un extracto:



#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
1	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	TLAL/PRA/01/0134/2006	NO APLICA	05 DE MAYO, 45	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
2	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	BJ/PRA/01/0025/2006	03 HFHXX23W	1 DE MAYO, 6	NATIVITAS	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
3	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	14 IQJC32NB	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
4	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S. A. DE C. V.	ACTUALIZACIÓN	14 NA8LH5OA	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO

De la captura de pantalla anterior, se desprende el nombre de la empresa, expediente, código alfanumérico, calle y número, colonia, Delegación, tipo de anuncio y *status*.

Por lo cual, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado respecto a que en sus archivos no se encuentra la información de interés del ahora recurrente, de la publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal se advierte que sí está en condiciones de atender a lo requerido, es decir, indicar si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, indicando el nombre del propietario del anuncio y el domicilio.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que la remisión hecha por el Sujeto Obligado a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal resulta procedente y se pronunció respecto de lo requerido, lo cierto es que dicho pronunciamiento es incongruente con lo requerido por el particular, toda vez que hizo del conocimiento de este un acuerdo en el que se precisan los requisitos para la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, cuando lo requerido corresponde a si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de Licencia o Permiso



Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el nombre del propietario del anuncio y el domicilio.

En conclusión, y de todo lo analizado hasta el momento resulta en primer lugar evidente que el Sujeto Obligado **dejó de observar el principio de exhaustividad**, toda vez que aun cuando puede pronunciarse en relación a los requerimientos de información que se encuentran en el ámbito de su competencia, no lo hizo, incumpliendo así lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Resultando en consecuencia los **agravios primero y segundo parcialmente fundados**, ya que la remisión realizada por el Sujeto Obligado resultó ajustada a derecho, pues tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal cuentan con las facultades para pronunciarse respecto a lo requerido por el particular, ya que la competencia resulta ser concurrente,



y aunque si bien el Sujeto recurrido se pronunció en relación a la solicitud de información, dicho pronunciamiento, como se determinó, es incongruente con lo requerido, aunado a lo anterior y como bien lo manifestó el recurrente, el Acuerdo por el cual se delegan facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en materia de publicidad exterior, señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en cualquier tiempo puede ejercer directamente las facultades delegadas, sin embargo, dicho acuerdo también dispone que tanto la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante dicho acuerdo, lo cual reitera que ambos sujetos obligados son competentes para la atención de la solicitud de información.

Por tanto, se concluye que la respuesta en emitida por el Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Se pronuncie de forma congruente y precisa si se tiene como reordenado algún anuncio con derecho a la expedición de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable, en términos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito



Federal, indicando el nombre del propietario del anuncio y el domicilio, lo anterior dentro del ámbito de sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**